

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 11 de agosto de 2020.

San Gil, 26 de Noviembre de 2020

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	6867933333003-2015-00337-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E EINTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correo electrónico de notificaciones	juridicaexterna@socorro-santander.gov.co serranogconsultores@gmail.com yeli.net322@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Del recurso de reposición:

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días recientes el Municipio de **El Socorro** decidió contratar sus servicios como abogado, con el fin de ejercer la defensa judicial de dicho ente territorial, otorgándole poder para actuar en el presente expediente en la fecha, por lo que indica que se hace necesario conocer la totalidad del expediente a fin de garantizar la debida y correcta defensa técnica de la entidad por lo que considera necesario se le permita y garantice el acceso al contenido del expediente y sus últimas actuaciones.-

Indica que, atendiendo el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace necesario para poder alegar de conclusión y así se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia y el concreto ejercicio de la defensa técnica, que este despacho le proporcione el link a través del cual pueda conocer la totalidad del expediente o en su defecto se le permita de manera presencial conocerlo.-



Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.-

Por otra parte, señala que en acciones idénticas promovidas por la misma accionante ha solicitado al despacho a través de su correo electrónico la remisión de link de expedientes, sin que se haya ofrecido una respuesta.-

Por último, hace referencia a que la administración anterior según le informan, no realizó una entrega o relación de los expedientes en físico. Razones por las cuales solicita:

1º.- Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.-

2º.- Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.-

3º.- Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.-

1.2 Traslado del recurso:

Mediante fijación en lista N°013 de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes dentro del presente medio de control, teniendo como fecha de desfijación el día 26 de octubre de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar



el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.-*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”. (Negrillas del despacho).-

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, previendo posibles nulidades, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin de que tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.-

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.-

Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.-



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto; dejando en claro que quienes hayan presentado los alegatos de conclusión, estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal debida.-

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta One Drive.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten **ALEGATOS DE CONCLUSION**, término que empezara a correr al día siguiente de la entrega del Link por parte del Despacho.-

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b776538777b38fff10f08094476eb57ac22823deb3440e3b7192dbc3b428643



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 27/11/2020 09:10:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 11 de agosto de 2020.

San Gil, 26 de Noviembre de 2020

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	6867933333003-2015-00342-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E EINTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correo electrónico de notificaciones	juridicaexterna@socorro-santander.gov.co serranogconsultores@gmail.com yeli.net322@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Del recurso de reposición:

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días recientes el Municipio de **El Socorro** decidió contratar sus servicios como abogado, con el fin de ejercer la defensa judicial de dicho ente territorial, otorgándole poder para actuar en el presente expediente en la fecha, por lo que indica que se hace necesario conocer la totalidad del expediente a fin de garantizar la debida y correcta defensa técnica de la entidad por lo que considera necesario se le permita y garantice el acceso al contenido del expediente y sus últimas actuaciones.-

Indica que, atendiendo el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace necesario para poder alegar de conclusión y así se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia y el concreto ejercicio de la defensa técnica, que este despacho le proporcione el link a través del cual pueda conocer la totalidad del expediente o en su defecto se le permita de manera presencial conocerlo.-



Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.-

Por otra parte, señala que en acciones idénticas promovidas por la misma accionante ha solicitado al despacho a través de su correo electrónico la remisión de link de expedientes, sin que se haya ofrecido una respuesta.-

Por último, hace referencia a que la administración anterior según le informan, no realizó una entrega o relación de los expedientes en físico. Razones por las cuales solicita:

1º.- Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.-

2º.- Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.-

3º.- Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.-

1.2 Traslado del recurso:

Mediante fijación en lista N°013 de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes dentro del presente medio de control, teniendo como fecha de desfijación el día 26 de octubre de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar



el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.-*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”. (Negrillas del despacho).-

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, previendo posibles nulidades, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin de que tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.-

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.-

Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.-



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto; dejando en claro que quienes hayan presentado los alegatos de conclusión, estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal debida.-

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta One Drive.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten **ALEGATOS DE CONCLUSION**, término que empezara a correr al día siguiente de la entrega del Link por parte del Despacho.-

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41cbcbfd6ab870dc66138eca3d84be85b301b80a6aceccd588e801a7e410598



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 27/11/2020 09:10:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 11 de agosto de 2020.

San Gil, 26 de Noviembre de 2020.-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	6867933333003-2015-00345-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E EINTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correo electrónico de notificaciones	juridicaexterna@socorro-santander.gov.co serranogconsultores@gmail.com yeli.net322@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Del recurso de reposición:

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días recientes el Municipio de **El Socorro** decidió contratar sus servicios como abogado, con el fin de ejercer la defensa judicial de dicho ente territorial, otorgándole poder para actuar en el presente expediente en la fecha, por lo que indica que se hace necesario conocer la totalidad del expediente a fin de garantizar la debida y correcta defensa técnica de la entidad por lo que considera necesario se le permita y garantice el acceso al contenido del expediente y sus últimas actuaciones.-

Indica que, atendiendo el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace necesario para poder alegar de conclusión y así se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia y el concreto ejercicio de la defensa técnica, que este despacho le proporcione el link a través del cual pueda conocer la totalidad del expediente o en su defecto se le permita de manera presencial conocerlo.-



Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.-

Por otra parte, señala que en acciones idénticas promovidas por la misma accionante ha solicitado al despacho a través de su correo electrónico la remisión de link de expedientes, sin que se haya ofrecido una respuesta.-

Por último, hace referencia a que la administración anterior según le informan, no realizó una entrega o relación de los expedientes en físico. Razones por las cuales solicita:

1º.- Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.-

2º.- Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.-

3º.- Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.-

1.2 Traslado del recurso:

Mediante fijación en lista N°013 de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes dentro del presente medio de control, teniendo como fecha de desfijación el día 26 de octubre de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar



el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.-*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”. (Negrillas del despacho).-

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, previendo posibles nulidades, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin de que tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.-

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.-

Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.-



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto; dejando en claro que quienes hayan presentado los alegatos de conclusión, estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal debida.-

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta One Drive.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten **ALEGATOS DE CONCLUSION**, término que empezara a correr al día siguiente de la entrega del Link por parte del Despacho.-

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

4d7ecafe998de032bf72f0b3201ba342db5c3327d3f6ad11fe6fa6425bce7bc0

Documento generado en 27/11/2020 09:10:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA. Al Despacho del Honorable Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.-

San Gil, 25 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001- 2018 – 00307 – 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE COROMORO
DEMANDADO:	LUIS MARIA SANABRIA ARDILA
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / DECIDE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y RENUNCIA DE PODER
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	contactenos@coromoro-santander.gov.co alcaldia@coromoro-santander.gov.co ladyviviana13@gmail.com

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-

Para lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a excepciones previas y decreto de pruebas.-

Excepciones. El demandado contestó la demandada y formuló las excepciones que denominó “ausencia de los requisitos de procedencia de la acción de repetición / ausencia de dolo o culpa grave en el actuar el demandado”, “culpa exclusiva de un tercero” y “excepción genérica”; que no tiene el carácter de previas y por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto.-

De otro lado, el Despacho no encuentra excepciones previas de aquellas que deban ser declaradas de oficio.-

PRUEBAS. -

Parte demandante:

1. Aporta pruebas documentales con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley les concede.-

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



2. Se deja constancia que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes de las documentales aportadas.-

Parte demandada:

1. Se deja constancia que no aportó pruebas con la contestación.-

2. Solicita que se requiera la copia del “informe pericial” elaborado por el Institución de Medicina Legal y Ciencias Forenses e informe de levantamiento del cadáver del señor **RAMIRO MARQUEZ HERNÁNDEZ**.-

El Despacho pone de presente que en este asunto se debate la eventual responsabilidad patrimonial del demandado derivada del dolo o culpa grave, y vinculada a la condena impuesta por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander², en cuanto a la omisión de la instalación de barandas de seguridad en el puente del Río Llana del Municipio de **Coromoro**, lugar en donde el señor **MARQUEZ HERNANDEZ** falleció al caer de un puente.-

Así las cosas, el informe pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, que conforme a la sentencia condenatoria corresponde al informe de necropsia, no tiene relación alguna con el objeto del presente proceso, pues dicho informe, si bien tiene el alcance de probar las condiciones del fallecimiento del señor **RAMIRO MARQUEZ HERNANDEZ**, no tiene relación alguna con al análisis de responsabilidad personal que del ex agente del Estado debe hacerse al momento de proferir sentencia.-

De acuerdo al anterior análisis, el Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba.-

3. La parte demandada requiere el decreto del testimonio de **LIDA CONSUELO BUITRAGO SOLANO**, quien fungió como Secretaria de Gobierno del Municipio de **Coromoro** durante el periodo en que el señor **LUIS MARIA SANABRIA ARDILA** ejerció como Alcalde, para que declare sobre la “expedición de los actos administrativos en dicha administración municipal”.-

El Despacho también **NIEGA** el decreto de esta prueba, al no cumplir con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso y no precisar con total claridad el objeto de la misma, además, los hechos relacionados con el estado del puente en el que perdió la vida el señor **RAMIRO MARQUEZ** y la actividad del entonces Alcalde, han de ser probados con medios documentales, en donde los testimonios no tienen idoneidad.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECIDIR las excepciones formuladas por el demandado, junto con el fondo del asunto. -

SEGUNDO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda.-

² En sentencia de fecha 5 de junio de 2013 en el proceso de reparación directa con radicado 2012 – 00089 – 01, obrante a folios 221 a 230.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO. NEGAR el decreto de pruebas elevado por la parte demandada.-

CUARTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de Diez (10) días a las partes y el mismo término para la honorable representante del Ministerio Público, para si lo desea, rinda concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.-

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY VIVIANA GUALDRÓN JIMÉNEZ** identificada con c.c. 1.101.075.304 y portadora de la Tarjeta Profesional No 238.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del señor **LUIS MARIA SANABRIA ARDILA** (demandado), en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 156 – pdf -.

SÉPTIMO. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., **ACEPTAR** la renuncia de poder radicada por el Dr. **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ** identificado con c.c. 91.110.808 y portador de la Tarjeta Profesional No 166.658, como apoderado del **MUNICIPIO DE COROMORO**.-

En consecuencia, se **REQUIERE** al ente territorial demandante, para que designe nuevo apoderado en representación de sus intereses, Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d33d5270afcedc65e3c84f2521899397d4967e05a37f3f220ea4e9763a3109

Documento generado en 27/11/2020 07:59:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA. Pasa al Despacho, informando que le traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada se encuentra vencido, y se encuentra pendiente decidir lo pertinente.

San Gil, 26 de noviembre de 2020

ANAIŚ YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001- 2019 – 00035 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA ARDILA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
TIPO DE AUTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	Jairoserrano62@yahoo.com Leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Desan.notificacon@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co

1.- Revisado el expediente, advierte el Despacho que con la contestación a la demanda se formularon las excepciones que fueron denominadas como “el hecho exclusivo y determinante de un tercero”, que no tiene la naturaleza de excepción previa, motivo por el cual será decidida con el fondo del asunto y no mediante auto como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.-

2.- Ahora, dado que la parte demandante solicita el Decreto de pruebas testimoniales, se hace necesario impartir el trámite pertinente al proceso, en y consecuencia se **SE CITA** a las partes para celebrar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** el día **Nueve (9) de Febrero del Dos Mil Veintiuno a las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, la que se realizará a través de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.-

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual. -

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF. -

La audiencia inicial se llevará a cabo conforme lo prevé el artículo 180 del C.P.A.C.A, además, las partes en cumplimiento de su deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia estarán obligadas a lo largo del proceso a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el C.P.A.C.A¹. -

3. RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY MILENA ALVARADO** identificada con c.c. 1.098.619.089 y TP. 191.035 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 142 del expediente -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27163453547a29f578c48d04b14c945d0902f9a137570e38009e166a8e4407be

Documento generado en 27/11/2020 08:14:16 a.m.

¹ C.P.A.C.A Artículo 103. (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA. Pasa al Despacho, informando que la audiencia inicial se encontraba prevista para el día 22 de septiembre de 2020, sin embargo, la misma no fue realizada. Así mismo, se informa que la entidad demandada no presentó escrito de contestación.-

San Gil, 26 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019 – 00245 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS USEDA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	profeyaneth@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-

Para lo anterior, se decidirá lo pertinente en cuanto a excepciones previas y decreto de pruebas.-

Excepciones. La entidad demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, y en consecuencia, no hay excepciones por decidir.-

Así mismo, el Despacho no encuentra configuradas excepciones previas que deban ser decididas en esta etapa del proceso.-

Pruebas. -

Parte demandante:

1. Aporta pruebas documentales con la demanda, a las que se les

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

dará el valor probatorio que la Ley les concede.-

2. Se deja constancia que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes de las documentales aportadas.-

Alegatos de conclusión.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para presentar concepto de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda.-

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y el mismo término para el Ministerio Público a fin de que si lo desea rinda concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

TERCERO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.-

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, con fundamento en el poder general aportado mediante mensaje de datos el día 21 de septiembre de 2020.-

QUINTO. ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. **SANABRIA RIOS** en el Dr. **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con c.c. 1.032.362.658 y TP. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.-

SEXTO. ACEPTAR la sustitución de poder que la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** – quien funge como apoderada de la parte demandante -, en la Dra. **LAURA LUCIA PLATA GUTIERREZ** identificada con c.c. 1.095.825.631 y TP. 339.242 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituto de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8b48d9cb53b2b40b036a39cdc97ed19c68b4e05219d81c4477159a40c97515

Documento generado en 27/11/2020 08:14:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA. Pasa al Despacho, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido.

San Gil, 26 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019 – 00259 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE AUTO:	ORDENA OFICIAR
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	Albapatriciav.37@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Previo a decidir sobre la aplicación de lo previsto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el Despacho encuentra necesario **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para certifique la fecha en que el dinero de las cesantías reconocidas a la parte demandante Sra. **ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA**, **ingresó para pago o quedó a su disposición.**

Para lo anterior, se pone de presente que las cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No 238 del 29 de enero de 2018.-

Por conducto de la secretaría del Despacho, remítase copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada, dejando constancia en el expediente digital, e informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para allegar lo solicitado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

¹ Según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bd02ff28debb48510dce02fa66b122877a44602d1852249c2ace743c0a84f7

Documento generado en 27/11/2020 08:14:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA. Pasa al Despacho, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido.

San Gil, 26 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019 – 00315 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHEMI VALDERRAMA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE AUTO:	ORDENA OFICIAR
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Previo a decidir sobre la aplicación de lo previsto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el Despacho encuentra necesario **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para certifique la fecha en que el dinero de las cesantías reconocidas a la parte demandante Sra. **NOHEMI VALDERRAMA VALDERRAMA**, **ingresó para pago o quedó a su disposición.**

Para lo anterior, se pone de presente que las cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No 2181 del 26 de octubre de 2018.-

Por conducto de la secretaría del Despacho, remítase copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada, dejando constancia en el expediente digital, e informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para allegar lo solicitado. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

¹ Según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e8aa8a673be908a2cecce15d47babdc826f9431f4197447d8bde525adb72a3

Documento generado en 27/11/2020 08:14:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA. Pasa al Despacho, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido.

San Gil, 26 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019 – 00335 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA DIAZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE AUTO:	ORDENA OFICIAR
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Previo a decidir sobre la aplicación de lo previsto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el Despacho encuentra necesario **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para certifique la fecha en que el dinero de las cesantías reconocidas a la parte demandante Sra. **CECILIA DIAZ VARGAS**, **ingresó para pago o quedó a su disposición.-**

Para lo anterior, se pone de presente que las cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No 1423 del 4 de septiembre de 2014.-

Por conducto de la secretaría del Despacho, remítase copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada, dejando constancia en el expediente digital, e informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para allegar lo solicitado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

¹ Según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924816e7fa5a8ca12ab045a84681a91276d89f83a03b70703eb0521876ba21d3

Documento generado en 27/11/2020 08:14:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca del impedimento declarado por parte del titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

San Gil, Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

ANAIŚ YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	6867933333003-2020-00106-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GERALDINE DAYANNA GUALDRON SUAREZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL- ASOCIACION DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIAR BYFAM.
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correo electrónico de notificaciones	geraldine.gualdron@gmail.com maenigo@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co jcalmacenes@yahoo.com.mx
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Impedimento propuesto

En el escrito de impedimento, el doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ** en su condición de **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, manifiesta estar incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1, 10 y 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público,



establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”.-

Al respecto, plantea el Juez como hechos fundantes de las causales alegadas que, el 22 de agosto de 2018 celebró contrato de promesa de compraventa con la Asociación de Vivienda Bienestar y Familia BYFAM, cuyo objeto es la compra de un bien inmueble denominado CASA No. 26, ubicado en la manzana C, del barrio Playa Real del municipio de San Gil, y que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la referida asociación, se encuentra, que dentro de los miembros de la Junta Directiva hacen parte los señores **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN y DIANA MARCELA GARRITO TAVERA**, personas que ostentan la calidad de demandados en el proceso de la referencia.

Por otra parte, si bien en el auto del 12 de mayo de 2020, en el cual el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, se declara impedido para conocer del presente asunto, menciona que celebró contrato de compraventa del cual alude deviene el impedimento, hay que advertir que con posterioridad en auto proferido el 08 de Septiembre de 2020, dentro del radicado 686793333003-2018-00240-00 del Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, del cual tuvo conocimiento este despacho, por adelantarse el mismo trámite de impedimento, manifestó en dicha ocasión que a través de acuerdo firmado el 26 de noviembre de 2019, realizó cancelación del contrato de compraventa, no obstante, expresa que la devolución del dinero por parte de la Asociación de Vivienda Bienestar y Familia BYFAM no se ha hecho efectivo en su totalidad, por lo cual, si bien el vínculo contractual se canceló, la obligación derivada sigue vigente, trámite en el cual este despacho judicial mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2020, proferido dentro del radicado 2020-00155 Declaró Infundado el impedimento propuesto por el Dr. Hugo Andrés Franco Flórez, ordenando devolver el expediente al Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El instituto de los impedimentos se consagra en la legislación para garantizar a la sociedad que los funcionarios judiciales encargados de resolver un asunto, son ajenos a cualquier interés, distinto al de administrar recta, pronta y cumplida justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso.-

Por tal motivo, la manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la real ocurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación.-

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.¹

En ese orden, estima el Despacho que en el presente caso no se configuran las causales de impedimento invocadas², la primera de naturaleza subjetiva y

¹ En sentencia C-881 de 2011 se reitera el carácter excepcional de los impedimentos, y cómo, para evitar que se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

² En relación con el alcance de esta causal se ha precisado que si el juez mantiene compromiso económico de manera personal con alguno de los directamente interesados en los resultados del trámite, concurre una causal de impedimento que lo conmina a desahucarse de la decisión y permitir que otro funcionario acoja su conocimiento; igualmente, que según antigua doctrina, la condición en el juzgador de acreedor o deudor frente a alguna de las partes, alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser acreedor o



las siguientes de naturaleza objetiva, cuyos supuestos fácticos no demuestra quien la alega, veamos:

1.- Respecto de la primera causal, la contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, que se configura en los casos en los que el Juez tiene interés en las resultas del proceso, observa el Despacho que el Juez no menciona cuál es el interés directo o indirecto que él o sus parientes tienen dentro del presente proceso de reparación directa, interés que constituye el supuesto fáctico que da lugar a la aplicación de los efectos jurídicos de la causal arriba trascrita.

En ese sentido, se limita el funcionario a dar cuenta que había generado una relación contractual con la Asociación de Vivienda Bienestar y Familia BYFAM, sin informar por qué de esa relación ha de derivarse un interés respecto del proceso iniciado dentro del medio de control de reparación directa contra dicha asociación, omisión que hace imposible al Despacho conocer las razones de su impedimento.

Al respecto, debe enfatizarse en que el impedimento no es una institución a la que el funcionario judicial pueda acudir por simples impulsos de cuidado o ánimo de mostrar un actuar transparente, pues de permitirse que así sea se tornaría en fuente de dilación procesal, de manera que es carga de quien se declara parcializado exponer en forma precisa y contundente por qué su situación, se encuadra en los supuestos fácticos de la norma jurídica que impone separarlo del conocimiento del asunto.

En suma, en este momento y atendiendo los fundamentos en que se basa la causal alegada, el Despacho, carece de elementos de juicio para separar al funcionario del conocimiento del presente asunto, respecto de esta causal.

2.- Ahora, en lo que respecta con la segunda causal invocada, esto es la contenida en el numeral 10 del artículo 141 ibídem, se advierte que el vínculo que manifiesta haber tenido el señor Juez con la Asociación de Vivienda Bienestar y Familiar BYFAM en calidad de promitente comprador, no lo convierte, *per se*, en acreedor o deudor de esa entidad, y menos en este momento cuando expresa no tener ya ninguna relación contractual, a pesar que se encuentre en espera de la cancelación de unos dineros, situación que se genera como resueltas del negocio civil adquirido, entendiéndose de lo anterior que la relación que conllevaba al señor Juez con la Asociación de vivienda era un nexo eminentemente contractual del que con la sola declaración del funcionario contenida en el escrito de impedimento, no puede inferirse que implique injerencia alguna en las decisiones adoptadas por la Junta Directiva de esa entidad.

Además, para que se estructure la causal invocada es necesario demostrar la existencia de una relación personal en todo el sentido de la palabra, pues la de carácter general, como sucede en este evento, la excluye, toda vez que esta última no ata afectivamente o de manera especial al funcionario judicial, como para que se sienta ineludiblemente inclinado su ánimo a beneficiar a la entidad, de tal forma que comprometa su independencia o imparcialidad frente a la decisión que ha de tomar.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia frente a la causal invocada por el funcionario que se quiere separar del conocimiento de la presente actuación, en reiteradas ocasiones ha indicado que³:

deudor del otro...". Proceso No 31406. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN. APROBADO ACTA N°.74. Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009).

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS. Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ. Aprobado Acta No. 261. Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil trece (2013). En igual sentido, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto No.13987 del 23-04-98, entre otros y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto. No.12561 del 16-12-96.



“Sin embargo, no puede desconocerse que el criterio de esta Sala de Casación ha sido pacífico en el sentido de que, para la prosperidad de dicha causal de impedimento, la naturaleza de ese tipo de relaciones debe ser estrecha, personal, con la entidad suficiente para afectar directamente la imparcialidad del juzgador, no interacciones generales desprendidas del desenvolvimiento social del funcionario quien también es parte de la comunidad

“...”

“La causal, tiene un carácter personalísimo que busca prevenir cualquier eventual comprometimiento de la imparcialidad del Funcionario Judicial, por amistad o enemistad, por simpatía o aversión, hacia cualesquiera de los sujetos procesales involucrados como causa o consecuencia del proceso que debe fallar. (...) pero así como la ley supone la existencia de una relación personal (en todo el sentido de la palabra) para la separación del conocimiento del asunto, excluye como causal de impedimento las relaciones de carácter general que cualquier persona puede establecer dentro del natural roce social que alguien tiene, pues obviamente el funcionario antes que Juez es un miembro más de la comunidad en la que se desempeña (...)”⁴.

Es decir que el magistrado no adquirió ningún crédito personal con el representante legal de la entidad accionada, o con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues su relación crediticia lo fue con la persona jurídica denominada Fondo Nacional del Ahorro, con quien no logró demostrar alguna particular circunstancia de cercanía, sino un mero vínculo general de empréstito.

En tales condiciones y no existiendo hasta ahora razones que aconsejen aceptar la separación del Magistrado Orlando Muñoz Neira del conocimiento de la impugnación de acción de tutela del asunto, se impone declarar infundado el impedimento por él manifestado.”

Por último, frente a la tercera causal invocada, esto es, la establecida en el numeral 11 del artículo 141 del CGP, para este despacho no constituye una sociedad propiamente con la parte demandada, el haber suscrito en un determinado momento un contrato de compraventa, máxime cuando en la actualidad dicho vínculo meramente contractual se encuentra cancelado.-

En suma, aplicando al presente caso, las decisiones que en esta providencia se han citado como precedentes, se concluye que las causales de impedimento que hoy manifiesta el Doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**, basadas en la relación contractual que había adquirido en su momento que lo une a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM, no se configuran, no sólo porque no está acreditada su condición de acreedor o deudor personal o socio de la aludida entidad, sino porque la relación contractual que ostentaba no obedece a especiales relaciones⁵ de confianza o deferencia, sino a un negocio civil que como ya se dijo no es razón suficiente para separarlo del conocimiento del presente diligenciamiento.-

⁴Ver radicado interno del impedimento No. 33198 de 21 de septiembre de 2007. Igualmente, radicado No. 19129 de 19 de enero de 2005.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de diez (10) de agosto de dos mil once (2011). REF: 11001-02-03-000-2011-01572-00.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento propuesto por el Doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia-.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, para que continúe con la presente tramitación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77c386688d307db6e6da00d0363d8101e7cc7013fc33aa7f23eac023fef72a2

Documento generado en 27/11/2020 09:10:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.-

San Gil, 25 de noviembre de 2020. -

ANAIŚ YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020 – 00204 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS DAVID MARIN BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
TIPO DE AUTO:	INADMITE DEMANDADA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.-

1.- La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.-

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado.-

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos en forma electrónica al demandado.-

Se pone de presente, que si bien la demanda fue presentada en febrero de 2020 ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, el mandato del Decreto 806 de 2020 es de obligatorio cumplimiento, aunado, la demanda fue asignada por reparto a este Despacho el día 14 de octubre de 2020, cuando dicha norma se ya se encontraba en vigencia.-

Requerimiento.-

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe8daa5870bb89273e4cd8add8901927a05c06c2e23480decfbf5552b7f3ce8

Documento generado en 27/11/2020 08:14:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>